



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

### **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó para estudio y dictamen, las siguientes iniciativas:

**1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se derogan la fracción III, del artículo 8o., y la fracción XXII, del artículo 58, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y**

**2. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción IV, del artículo 8o., de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

Ambas iniciativas fueron promovidas por los Diputados **Gerardo Peña Flores, Alberto Lara Bazaldúa, Arturo Soto Alemán, Edmundo José Marón Manzur, Félix Fernando García Aguiar, Francisco Javier Garza De Coss, Gloria Ivett Bermea Vázquez, Héctor Escobar Salazar, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Javier Alberto Garza Faz, Joaquín Antonio Hernández Correa, Juan Enrique Liceaga Pineda, Juana Alicia Sánchez Jiménez, Karla María Mar Loredo, Manuel Canales Bermea, María del Pilar Gómez Leal, Marta Patricia Palacios Corral, Miguel Ángel Gómez Orta, Nohemí Estrella Leal, Rosa María González Azcárraga, Sara Roxana Gómez Pérez, y Sonia Mayorga López**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numeral 1; 36, inciso a); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

## **D I C T A M E N**

### **I. Antecedentes**

Las iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas y turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

### **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

La competencia de este Poder Legislativo local para conocer y resolver sobre las reformas o adiciones a la Constitución Política local está sustentada en lo dispuesto por el artículo 165, de la propia Ley Fundamental del Estado, mismo que establece que para el efecto antes señalado se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa correspondiente por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En frecuencia con lo anterior, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la Sección Tercera del Capítulo Tercero de su Título Tercero, establece de manera específica el procedimiento legislativo al cual deben sujetarse las iniciativas que se presenten sobre reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.

### **III. Objeto de las acciones legislativas**

Los asuntos que nos ocupan tienen por objeto, derogar el concepto de "Guardia Nacional" y el de la "Policía Rural", los cuales actualmente se señalan en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

### **IV. Análisis del contenido de las Iniciativas**

#### **1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se derogan la fracción III, del artículo 8o., y la fracción XXII, del artículo 58, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

Refieren los promoventes que el objeto de la presente iniciativa radica en la desvinculación del concepto de "*Guardia Nacional*", mismo que se encuentra actualmente señalado en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el contexto del México contemporáneo, referido en el recién publicado Decreto 235, recaído a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 26 de marzo de 2019, que crea la Guardia Nacional.

Asimismo, que la Guardia Nacional a que se refiere el texto constitucional federal vigente, comprende a la institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinado y profesional, adscrito como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuya función radica en realizar la función de



seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Además, precisan que la Guardia Nacional a que refiere la Constitución local, tiene sus antecedentes históricos en el año de 1846, a raíz de la Guerra con Estados Unidos, y en el sentimiento de que el ciudadano varón, de entre 16 y cincuenta años, de manera voluntaria y posteriormente obligatoria, a riesgo de perder sus derechos políticos si se negaba, se convirtiera en depositario del deber de defender la patria.

Por ello, consideran que la identidad en el nombre de estas dos instituciones, así como la obligación de los ciudadanos, y competencias legislativas del Congreso de Tamaulipas, se presta a confusión. Lo anterior, toda vez que la Guardia Nacional a que hace referencia la Constitución local, tenía como características esenciales las siguientes:

- Era una fuerza temporal, no permanente;
- Se constituía por ciudadanos y no por soldados;
- Era comandada por los Gobernadores de los Estados (Guardia de Asamblea y Guardia en Servicio de Guarnición);
- Era comandada a su vez, por el Presidente de la República cuando se requería ( Guardia en Campaña); y
- Su Reglamento promulgado el 11 de septiembre de 1846, señalaba como obligación, dar cuenta mensualmente al gobierno federal sobre la fuerza, armamento, y condición de la misma.

De igual manera refieren que el 11 de septiembre de 1940, siendo vigente la actual Constitución y estando como Presidente de México Lázaro Cárdenas del Río, se expidió la Ley del Servicio Militar, señalando en su artículo primero transitorio que dicha norma empezaría a surtir sus efectos con la oportunidad que el Ejecutivo lo estime conveniente, siendo hasta el Gobierno de Manuel Ávila Camacho que comenzó a surtir efectos, declarando obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos, quienes lo debían presentar en el Ejército o en la Armada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con relación a lo anterior, exponen que la Ley del Servicio Militar dio un giro total al concepto de la Guardia Nacional, señalando desde su vigencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5°.- El servicio de las armas se prestará:***

*Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.*

*Hasta los 30 años, en la 1 a. Reserva.*

*Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.*

***Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.***

***ARTÍCULO 6°.- En caso de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años de edad, hasta el límite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir en la Guardia Nacional, de acuerdo con sus condiciones físicas.”***

En tal sentido, señalan que la Guardia Nacional hasta entonces conocida, se transmuta para configurarse en una etapa de cumplimiento del Servicio Militar, a cumplirse dentro del ejército permanente.

Por ello dan a conocer que, el 29 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en materia de reforma política de la Ciudad de México, en la que se reforma, entre otras, la fracción XV, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando lo siguiente:

*“... El Congreso tiene facultad:*

***XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.”***

Razón que consideran suficiente para que las entidades federativas derogaran de sus constituciones locales lo inherente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

No obstante a ello, refieren que en fecha 26 de marzo de 2019, fue derogada dicha disposición y reformada la fracción XXIII, del citado ordenamiento, señalando la nueva facultad al Congreso de la Unión, que diera vida a la Guardia Nacional como actualmente se le conoce, señalando para ello lo siguiente:

*“... El Congreso tiene facultad:*

*“XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;”*

Con relación a lo antes expuesto, citan que la Constitución Federal señala respecto de las entidades federativas que:

*“Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

*II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.”*

Finalmente, señalan que la disposición antes referida deroga por su propia naturaleza las disposiciones contrarias a ella; por lo que las entidades federativas pierden la facultad de implementar una Guardia Nacional.

## **2. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción IV, del artículo 8o., de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

Al respecto señalan los accionantes que el objeto de iniciativa radica en la desvinculación del texto de la Constitución Política local, respecto de un contexto contemporáneo, de la obligación de los ciudadanos de alistarse en la *"Policía Rural"* del Estado, en el argumento de la defensa del territorio estatal, el sostenimiento de la Constitución, sus leyes y autoridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, citan que como bien lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos."*

Es así que derivado del artículo constitucional antes señalado, estiman como excepción *"el servicio de las armas"*, mismo que debe ser entendido en el ámbito militar, lo que se refuerza en el artículo 35 constitucional, que señala como derechos de la ciudadanía el *"Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes"*; es decir, persigue un objeto en el que la defensa de la soberanía nacional se pone en riesgo, y de ahí su justificación.

En ese sentido, estiman que la obligación que prevé la fracción IV, del artículo 8o. de la Constitución local, de alistarse como obligación en la Policía Rural, atenta contra el libre desarrollo de las personas y su proyecto de vida; no encontrando fundamento ni excepción derivada de la Constitución federal, que por su supremacía y jerarquización estima las bases mínimas de los derechos humanos, que toda autoridad debe respetar, proteger, promover y garantizar; así como los límites a éstos, no encontrando fundamento alguno en la materia que nos ocupa.

En atención a lo anterior resaltan que dicha figura deviene de épocas del Porfiriato; y en ese contexto, Paul J. Vanderwood, historiador dedicado a México en los siglos XIX y XX, señala que la Policía Rural fue una institución creada para cuidar los caminos y asaltos en pueblos y haciendas, teniendo como encomienda la vigilancia de personas sospechosas para el antiguo régimen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

No obstante a lo anterior, señalan que la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hace énfasis en su portal electrónico oficial, que el antecedente más remoto de su creación, ocurre en la fundación de la Policía Rural en el año 1826, que a través del tiempo fue mutando hasta convertirse en la institución que fue.

## **V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora**

Derivado del estudio y análisis de las presentes acciones legislativas, quienes emitimos este dictamen, tenemos a bien considerar la procedencia de los asuntos sujetos a nuestro parecer, con base en las siguientes consideraciones:

En primer orden de ideas, se considera que la redacción del texto vigente de la Constitución local, relativo a la Guardia Nacional, es obsoleta y no corresponde a lo establecido actualmente en la Constitución Federal con relación a dicha materia, por lo que es necesario se desvincule dicho concepto, lo que implica que el texto constitucional de referencia sea derogado.

Lo anterior, tomando en cuenta que en un contexto histórico, han sido varias las connotaciones particulares las que se le otorgan a la Guardia Nacional, toda vez que la misma se trataba de una institución visiblemente republicana y claramente federal.

Dicho cuerpo denominado Guardia Nacional fue establecido en la Constitución Federal desde 1917, no obstante, sus orígenes se remontan al año de 1846 cuando el General José Mariano Salas, fue presidente de México, siendo éste quien contribuyera a la creación de la misma derivado de la necesidad de defender a nuestro país ante la inminente invasión de los Estados Unidos.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, cabe precisar que el entonces presidente creía que las Fuerzas Armadas no eran capaces de ganarle a las tropas extranjeras; en ese sentido, desde el nacimiento de la Guardia Nacional se concibió que esta no sustituiría al Ejército, sino que dicha Institución vendría a complementarlo.

Sin lugar a dudas, la creación de tal Institución ejerció influencia en nuestro país en los primeros intentos por constituir una milicia, siendo para la época en que surgió, un novedoso y revolucionario diseño que constituyó la seguridad del Estado.

Es así que el significado de la Guardia Nacional corresponde a la fuerza pública con la que cada uno de los Estados contaba con la finalidad de que los ciudadanos contribuyeran en la defensa del país y en la conservación del orden público; en ese contexto, el objetivo de ésta era sostener las instituciones democráticas, es decir, el sistema representativo restaurado en 1846 (Jesús, 2012). Por lo que en ningún momento se pretendió que las entidades federativas tuvieran un ejército particular, sino más bien que cada Estado tuviera elementos de fuerza militar que permitieran garantizar el que se conservara el orden a nivel local.

Ahora bien, refiriéndonos al contexto actual, derivado de la obligación constitucional del Estado Mexicano, el Gobierno Federal promovió ante el Congreso de la Unión, diversas reformas a la Constitución Federal, con la finalidad de crear el cuerpo de seguridad pública denominado "Guardia Nacional", reformas que fueron aprobadas por el Poder Legislativo Federal, así como por las Legislaturas locales al considerar que tal Iniciativa era de suma trascendencia para el país.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, actualmente la Guardia Nacional es considerada una institución que funge como policía nacional, cuya función es proporcionar seguridad pública a nivel federal, misma que está dedicada exclusivamente a proteger a los habitantes del territorio nacional, la cual fue creada como parte de la estrategia para combatir la delincuencia organizada en México.

Aunado a lo anterior, es de referir que actualmente la Constitución Federal establece en su artículo 118, fracción II, respecto a las entidades federativas, que éstas no pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión, tener en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra, es así que partiendo de esa premisa constitucional y derivado de las consideraciones antes expuestas, quienes integramos esta Comisión somos coincidentes en que dicha disposición, debe ser derogada del texto vigente de nuestra Constitución local, toda vez que las entidades federativas no tienen la facultad de implementar una Guardia Nacional, además de que dicha propuesta constituye una adecuación normativa del texto constitucional local, con la realidad existente.

Ahora bien, en lo que corresponde a la desvinculación del texto de la Constitución Política local, de la obligación de los ciudadanos de alistarse en la "*Policía Rural*" del Estado, en el argumento de la defensa del territorio estatal, el sostenimiento de la Constitución, sus leyes y autoridad, en un contexto contemporáneo dicha derogación resulta procedente, lo anterior toda vez que en el marco jurídico a nivel local no existe ninguna norma vigente que regule las funciones de la Policía Rural en el Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta que mediante Decreto LX-1855, del 29 de diciembre del 2010, fue derogado de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, el artículo 23, correspondiente al Capítulo IV, mismo que versaba sobre la Policía Rural del Estado, por lo que en atención a la técnica legislativa, dicha obligación debe ser derogada del texto constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, en razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, quienes integramos este órgano parlamentario, estimamos procedentes las propuestas planteadas en las acciones legislativas que nos ocupan y nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN LAS FRACCIONES III y IV, DEL ARTÍCULO 8o., Y XXII, DEL ARTÍCULO 58, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se derogan las fracciones III y IV, del artículo 8o., y XXII, del artículo 58, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 8o.-** Son...

**I.- y II.-...**

**III.- Se deroga.**

**IV.- Se deroga.**

**V.-...**

**ARTÍCULO 58.-** Son...

**I.- a la XXI.-...**

**XXII.- Se deroga.**

**XXIII.- a la LXIV.-...**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

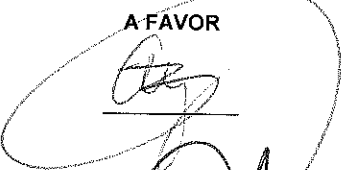
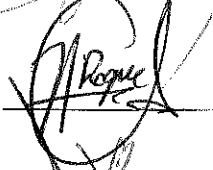
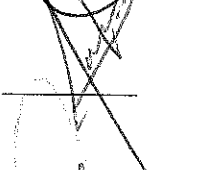

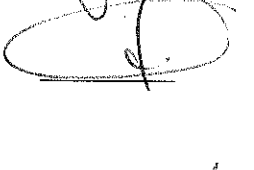
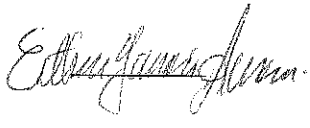
**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinte.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA SECRETARIO		_____	_____
DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA VOCAL		_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL		_____	_____
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL VOCAL		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA VOCAL		_____	_____
DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 80; Y LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 58, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 80., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.